**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**
**S.E.A.F.G. 104/SALA ESPECIALIZADA/21**

Silao de la Victoria, Guanajuato; 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de origen *****, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 104/SALA ESPECIALIZADA/21**; remitido por la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO**; en contra de *****, con motivo de su desempeño como **SUPERVISOR DE EDIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante oficio número *****, de fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, remitió al Titular del Órgano Interno de Control de la referida Secretaría, copia certificada del acta instrumentada en misma fecha al ciudadano *****, en su carácter de **SUPERVISOR DE EDIFICACIÓN ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA IV, DE LA DIRECCIÓN DE OBRA CIVIL "B" EN LA SUBSECRETARÍA DE EDIFICACIÓN Y**

Versión Pública TJA

**PROYECTOS ESPECIALES** de la referida Secretaría del Estado, realizada con motivo de hechos presuntamente realizados por dicha persona y de los cuales podría desprenderse la comisión de una falta administrativa por el uso no autorizado de un vehículo oficial que tenía asignado.

Lo anterior, con el fin de hacer del conocimiento del Titular del órgano Interno de Control lo asentado en el oficio para los efectos correspondientes en el ámbito de la competencia de la unidad administrativa a su cargo.

**SEGUNDO.** En seguimiento a los hechos citados en el apartado anterior, se conformó el expediente de investigación número *****, mismo que culminó con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el oficio número ***** de fecha 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, mismo que fue presentado ante la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD** en misma fecha.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD**; tuvo por visto el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa descrito en el punto inmediato anterior y se ordenó formar el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *****.

Dado lo anterior, se ordenó el emplazamiento de ***** como probable responsable a efecto de que rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa. Se le hizo saber de su derecho a

Versión Pública TJA

no declarar en contra de sí mismo y a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, por uno de oficio.

**CUARTO.** El 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno a las 10:00 diez horas **se celebró** la **AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO**, contando con la presencia del ex servidor público señalado como **PRESUNTO RESPONSABLE** acompañado de su abogada defensora, así como de la autorizada legal de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**. También se contó con la presencia de la parte denunciante, esto es, del **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD** y con la de la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA**.

En su desahogo, el sujeto a procedimiento presentó escrito de declaraciones y de ofrecimiento de pruebas. Por su parte, la autoridad investigadora ratificó en todas sus partes el Informe de Responsabilidad Administrativa, y la autoridad denunciante indicó que ratificaba el memorándum ***** de fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte.

Posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial, señalándose que por lo que hace al ofrecimiento de pruebas y las manifestaciones realizadas por las partes, se acordarían en el momento procesal oportuno.

**QUINTO.** En el acuerdo dictado el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se ordenó remitir las constancias del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ***** al Tribunal de Justicia Administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; lo cual se realizó a través del oficio número *****, de fecha 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Versión Pública TJA

En dicho proveído, se ordenó notificar a las partes respecto de la orden de remisión de las constancias antes citadas a este Tribunal.

**SEXTO.** En actuación de fecha 7 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, esta Sala Especializada –en su carácter de Autoridad Resolutora– tuvo por recibido el oficio número *****, de fecha 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se remitió el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *****, mismo que se acordó formar y radicar con el número de expediente **S.E.A.F.G. 104/SALA ESPECIALIZADA/21**; y verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es sancionable al haberse calificado como grave y coincidir con la conducta descrita con la precisada a su vez en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece:

> **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 209, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, **ESTA SALA ASUMIÓ COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO** y se ordenó notificar a las partes la recepción del expediente.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós se tuvo a la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD**

Versión Pública TJA

**DEL ESTADO DE GUANAJUATO,** por remitiendo las constancias originales de notificación del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *****, por medio de las cuales informa a la partes en el procedimiento, respecto de la fecha de envío del expediente antes citado al Tribunal de Justicia Administrativa.

**OCTAVO.** En actuación de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, al obrar constancia en el procedimiento actual de que las partes quedaron notificadas legalmente sobre la recepción del expediente tipificado como falta grave, esta Sala Especializada se pronunció sobre las pruebas rendidas en el procedimiento y admitió las documentales que ofreció y exhibió la Autoridad Investigadora.

Asimismo, se tuvo al presunto responsable por haciendo propias pruebas documentales aportadas por la autoridad investigadora; así como por ofreciendo la prueba presuncional legal y humana.

En cuanto a la parte denunciante, se le tuvo por ratificando su oficio número ***** de fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte.

Finalmente, **SE DECLARÓ CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE ABRIÓ EL DE ALEGATOS.**

**NOVENO.** En el acuerdo dictado el 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, se desechó el incidente de objeción de documentos promovido por la autorizada legal del presunto responsable, al ser notoriamente improcedente. Sin embargo, se le tuvo por objetando los documentos ofrecidos por la Autoridad Investigadora.

Versión Pública TJA

De igual forma, se tuvo a la autorizada legal del presunto responsable por rindiendo alegatos; no así al denunciante, a la Autoridad Investigadora y a la Autoridad Substanciadora.

Dispuesto lo anterior, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE ORDENÓ DICTAR SENTENCIA.**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cuya realización se atribuyó a ***** conforme a las circunstancias descritas en el apartado número V., punto primero del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (contenido en el reverso de la foja número 2); de lo cual destaca que el hecho que dio lugar a la conducta atribuida al sujeto a procedimiento data del **10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte**.

Por ende, la normatividad aplicable en este caso es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, vigente a partir del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3, fracciones IV y XV, 12 y 209, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y

Versión Pública TJA

4, fracción III, y 8, fracción I inciso a) Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

**TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.** Se encuentra plenamente acreditado que ***** fungió como servidor público con el cargo de **SUPERVISOR DE EDIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN DE OBRA CIVIL "A" DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, conforme a la copia certificada del contrato de prestación de servicios por honorarios número *****, de fecha 4 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte (en fojas 44 a 50 en el expediente que se resuelve); con vigencia a partir del 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte al 30 treinta de junio del mismo año.

Dicho documento tiene valor para acreditar la existencia de su original, determinación que se fundamenta en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con relación a lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para definir la calidad de servidor público derivada del cargo que tenía el sujeto a procedimiento, se recurre a los artículos 3, fracciones VII y XXIII y 4, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 122, párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establecen:

**Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Versión Pública TJA

[...]

**VII. Constitución:** La Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

[...]

**XXIII. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución; [...]

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley: [...]

**II.** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y [...]

**Constitución Política para el Estado de Guanajuato**

**ARTÍCULO 122.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

(El subrayado es propio).

De acuerdo con las definiciones anteriores, se concluye que el desempeño de ***** como **SUPERVISOR DE EDIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN DE OBRA CIVIL "A" DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, encuadra en la calidad de servidor público de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y por ende; **ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Versión Pública TJA

**CUARTO. ANÁLISIS SOBRE PRESCRIPCIÓN.** De acuerdo con el artículo 74, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, cuando se trate de Faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

En ese contexto, si la falta grave atribuida al indiciado conforme a las circunstancias descritas en apartado número V., punto primero del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (contenido en el reverso de la foja número 2); data del **10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte**, se tiene que el supuesto de prescripción no se actualiza en el presente caso.

**QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.** Como ya se estableció en el Antecedente Tercero de esta resolución, la falta que se imputó a ***** se calificó como **grave** y se encuadró en el supuesto de **peculado** previsto en el artículo 53, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece:

> **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En el presente caso, conforme al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se tiene que la falta atribuida al ex servidor público consistió en:

> « [...]

Versión Pública TJA

**INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABALE:**

Al C. *****, quien se desempeñaba como servidor público, con contrato de prestador de servicios por honorarios asimilados a salarios, con el cargo de supervisión de edificación, con adscripción a la Dirección de Obra civil A, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, **se le imputa haber incurrido en la falta grave de peculado**, al haber hecho uso indebido del vehículo oficial que tenía asignado, perteneciente al parque vehicular de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, **toda vez que utilizó el día domingo 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte, para fines ajenos al servicio público, el vehículo propiedad del Gobierno del Estado de Guanajuato marca *****, color blanco de número de placas de circulación *****, ello en la ciudad de Irapuato, Guanajuato,** lo anterior sin que la citada persona que se desempeñaba como servidor público contara con oficio de comisión de trabajo que lo autorizara para tal fin. ----------

De este modo, se desprende que la persona de nombre ***** realizó actos para el uso de un recurso público material -vehículo oficial- en contraposición a las normas aplicables. ----------

Conducta que de comprobarse se actualiza el supuesto estipulado en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, **en el supuesto específico, se le imputa haber incurrido en la falta grave de peculado;** ello en contraposición a lo previsto en los artículos 13 trece, fracción IX de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; 3 fracciones III y XII de los Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2020, así como los artículos 83 ochenta y tres y 84 ochenta y cuatro, fracciones I y IV de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal, (para el ejercicio 2020 dos mil veinte): ----------

**Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. ———**

Versión Pública TJA

**Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, **de recursos públicos, sean materiales**, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. ----------

**Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato. ————————**

**Artículo 13.** Los sujetos de esta ley deberán:
«(...)
**IX.** Mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, **así como a destinarlos exclusivamente al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.» ————————————————————**

**Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2020. ————————**

**Artículo 3.** Para efecto de los presentes Lineamientos, resultarán aplicables los glosarios contenidos tanto en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2020, como en a Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y adicionalmente los siguientes conceptos:
«(...)
**III. Comisión Oficial:** Es la tarea o función temporal conferida al personal de las Dependencias y Entidades para que realicen o desarrollen actividades en un sitio distinto a su Lugar de Adscripción.
(...)

**XII. Personal comisionado:** El personal de las Dependencias y Entidades designado para realizar una Comisión Oficial. (...)» ----------

Versión Pública TJA

**Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal, (para el ejercicio 2020 dos mil veinte). ——————————————————**

**«Artículo 83.** Los Vehículos oficiales y el combustible asignado para su funcionamiento deberán utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de las atribuciones de las Dependencias y Entidades.

**Artículo 84.** Queda estrictamente prohibido al Personal usuario de Vehículos oficiales:

**I.** Utilizar Vehículos oficiales en fines de semana, días de descanso y periodos vacacionales, salvo los supuestos previstos en el artículo 86 de los presentes Lineamientos y los casos de guardias y comisiones oficiales en los que se cuente con las autorizaciones correspondientes conforme a la normativa aplicable; ----------
(...)
**IV.** Realizar, mediante el uso de Vehículos oficiales, cualquier actividad que perjudique la imagen del Gobierno del Estado; ----------
(...)» ----------

**CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO GRAVE O NO GRAVE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III, párrafos primero, segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 párrafo primero, 124 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 32, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 2, fracción II, 3, fracciones II, IX, XIII y XV y 100, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; 78 fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; la conducta materia de este informe, se califica en atención a las siguientes consideraciones: --

Versión Pública TJA

Los hechos denunciados se perfeccionaron en el año de 2020 dos mil veinte, motivo por el cual la calificación de la gravedad de la falta, se realizará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por ser esta la disposición normativa vigente en el momento en que ocurrieron los hechos. ----------

En este contexto, al advertirse que con la conducta despegada por la persona que se desempeñaba como servidora pública involucrada, quien incurrió en actos tipificados en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es procedente determinar por parte de esta autoridad Investigadora, que la conducta materia de estudio, **se califica como grave**, ya que la presunta responsable habría utilizado para sí un recurso material -*auto oficial*- en contraposición a las normas antes citadas. ----------

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 9 fracción II, 10 primer párrafo, y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; 32 fracciones IV inciso a) y V inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; artículo 3 fracción VII, 74, párrafo segundo y 78 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad. ---------- [...]»

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato[1], los elementos que integran el supuesto de peculado son:

- Que un servidor público autorice, solicite o realice actos para: **a)** el uso, o **b)** apropiación, para sí o para las personas descritas en el

[1] **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Versión Pública TJA

artículo 52 de la referida Ley[2] de recursos públicos (materiales, humanos o financieros); y

- Que dichas acciones sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En este caso, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se precisó que la falta se actualizó en la parte específica de haber utilizado un recurso público material -vehículo oficial- para fines ajenos al servicio público, sin contar con oficio de comisión de trabajo que lo autorizara para tal fin, lo anterior, el domingo 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte.

Establecido lo anterior, se analiza a continuación la configuración de la falta atribuida al presunto responsable.

En primer término, se tiene que **la calidad de servidor público** de ***** conforme al cargo que desempeñó como **SUPERVISOR DE EDIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN DE OBRA CIVIL "A" DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, quedó establecida en el Considerando Tercero conforme a la valoración de la copia certificada del contrato de prestación de servicios por honorarios número *****, de fecha 4 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte (en fojas 44 a 50 en el expediente que se resuelve); con vigencia a partir del 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte al 30 treinta de junio del mismo año.

Versión Pública TJA

[2] Esto es, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En este caso, se tiene que la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** ofreció como pruebas las ofrecidas y exhibidas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismas que el **PRESUNTO RESPONSABLE** hizo propias.

Por otra parte, se tuvo al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO** por ratificando su denuncia presentada mediante el memorándum número *****, de fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte.

El sujeto a procedimiento ofreció también la prueba presuncional legal y humana y, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, se le tuvo por objetando las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (enlistadas con los números 5 y 6), en los términos de su escrito de fecha 9 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Dichas pruebas se identificaron en el precitado Informe como sigue:

> «[...] *5.* Documental público (sic), copia certificada del **acta administrativa, de fecha** (sic), así como sus anexos, del 14 de catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, instaurada por la Coordinadora de Infraestructura IV, de la Dirección de Obra Civil B, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad. [...]
> **6.** Documental, copia certificada del memorándum *****, del 26 de octubre de 2020 dos mil veinte, así como las fotografías que en él se señalan. [...]»

Se atiende ahora el material probatorio en mención, a fin de establecer si se acredita o no la falta grave atribuida al presunto responsable. Lo anterior, con relación a los elementos que integran el supuesto de peculado

Versión Pública TJA

establecido en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ya definidos anteriormente.

Por lo que respecta al vehículo tipo *****, color blanco, tipo *****, modelo 2006 dos mil seis, con placas de circulación *****, se tiene que dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado del expediente de investigación *****, se ofreció como prueba (en su punto número 6 del capítulo respectivo), la copia certificada del oficio ***** de fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, así como de sus anexos, a fin de acreditar que dicho vehículo corresponde al Padrón Vehicular de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

Dicho documento fue expedido por el Director General de Construcción de dicha Secretaría en respuesta al oficio número ***** de la Autoridad Investigadora; el cual puede cotejarse en la foja 39 del expediente en estudio y que en su parte medular dice:

> «[...] En atención a su oficio ***** de fecha 13/10/2020, se informa que el vehículo con placas de circulación ***** marca ***** tipo ***** modelo 2006, sí corresponde al Padrón Vehicular de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, al respecto se anexa al presente copia certificada del resguardo atendiendo a su petición.»

Por lo que respecta al documento denominado "Resguardo Vehicular" (foja 40), de su lectura se desprenden los datos de identificación del vehículo en mención y su asignación a la Dirección General de Construcción de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad. También se verifica que se consigna como usuario al aquí presunto responsable, de nombre *****.

Versión Pública TJA

Las copias certificadas de los documentos hasta aquí citados tienen valor para acreditar la existencia de sus originales, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con relación a lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En este tenor, se previene que el resto de los documentos a que se haga mención en lo sucesivo con la calidad de copias certificadas, revisten el valor probatorio aquí indicado para ese tipo de documentos.

En esta secuencia, se tiene que la Autoridad Investigadora ofreció también como prueba (en el punto 11 de su Informe), la copia certificada del oficio número ***** de fecha 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual, el Coordinador de Infraestructura II, de la Dirección de Obra Civil "A" de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, informó a dicha Autoridad Investigadora, lo siguiente:

> «[...] En relación al oficio ***** de fecha 25 de febrero de 2021, que hace referencia al expediente investigación administrativa ***** iniciado con motivo de denuncia de hechos presuntos de responsabilidad administrativa y en el que solicita informar si el C. ***** contaba con alguna comisión por desempeñar el día 10 de mayo de 2020.
>
> Al respecto le informo que una vez que revise (sic) el archivo, no cuenta con comisión para desempeñar alguna actividad en la fecha señalada. [...]»

Versión Pública TJA

De la relación de las constancias hasta aquí citadas, se desprende que el vehículo marca *****, color blanco, tipo *****, modelo 2006 dos mil seis, con placas de circulación *****, forma parte del Padrón Vehicular de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, por lo que se colige que su uso es de carácter oficial. En lo sucesivo, se hará referencia a dicha unidad como "vehículo marca *****".

Asimismo, se tiene acreditado que en el documento titulado "Resguardo Vehicular" se señala a ***** como el **usuario** de dicho vehículo. Al respecto, el artículo 3, fracción XXI de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal para el año 2020 dos mil veinte[3], señala:

**Glosario**

> **Artículo 3.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
> [...]
> **XXI.** Personal usuario: El personal de las Dependencias y Entidades responsable de los Muebles o Vehículos oficiales que tenga a su resguardo; [...]

Ahora bien, en cuanto a la comprobación del uso indebido del vehículo Marca *****, se precisa lo siguiente.

En el Acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ***** se atribuyó al presunto responsable la conducta que ahora se cita:

[3] Consultables en la página de internet: *https://finanzas.guanajuato.gob.mx/c_disposiciones_administrativas_2020/lin_controlpatrimonial.php*

Versión Pública TJA

> « [...] se le imputa haber incurrido en la falta grave de peculado, al haber hecho uso indebido del vehículo oficial que tenía asignado, perteneciente al parque vehicular de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, **toda vez que utilizó el día domingo 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte, para fines ajenos al servicio público, el vehículo propiedad del Gobierno del Estado de Guanajuato marca *****, color blanco de número de placas de circulación *****, ello en la ciudad de Irapuato, Guanajuato,** lo anterior sin que la citada persona que se desempeñaba como servidor público contara con oficio de comisión de trabajo que lo autorizara para tal fin. ---------- [...].»

Ahora bien, el procedimiento de origen se inició a raíz de la denuncia formulada por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, quien mediante oficio número *****, de fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, remitió al Titular del Órgano Interno de Control de la referida Secretaría, copia certificada del acta instrumentada en misma fecha al ciudadano *****, en su carácter de **SUPERVISOR DE EDIFICACIÓN ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA IV, DE LA DIRECCIÓN DE OBRA CIVIL "B" EN LA SUBSECRETARÍA DE EDIFICACIÓN Y PROYECTOS ESPECIALES** de la referida Secretaría del Estado, realizada con motivo de hechos presuntamente realizados por dicha persona y de los cuales podría desprenderse la comisión de una falta administrativa por el uso no autorizado de un vehículo oficial que tenía asignado.

En este contexto, los hechos que dieron lugar a la investigación número ***** se establecieron en el capítulo V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en la siguiente forma:

Versión Pública TJA

**«V. Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.**

**PRIMERO.** En 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, fue instaurada acta administrativa en contra del C. *****, con motivo de los siguientes hechos:

> *«... se encontraba circulando en compañía de una mujer, conduciendo la camioneta marca ***** Color blanco, modelo *****, con placas *****, propiedad de Gobierno del Estado y asignada a esta Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad, el domingo 10 de mayo del año que transcurre, a las 13:15 horas aproximadamente, en la ciudad de Irapuato, Gto.»*

**SEGUNDO.** Quedó asentado en el acta administrativa, referida en el párrafo anterior, que el Director de Desarrollo Humano de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad, señaló que en día inhábil recibió a su teléfono celular fotografías de un vehículo asignado para el servicio público de esta Secretaría y el señalamiento de que éste se encontraba circulando en la ciudad de Irapuato, Guanajuato. Lo anterior en los siguientes términos:

> *«...que el día domingo 10 de mayo, alrededor de la 1:20 una y veinte de la tarde, recibí un par de fotos a mi número celular desde un número no registrado de que un vehículo de la Secretaría estaba circulando por una avenida de la ciudad de Irapuato, y el ciudadano hace hincapié en que es día inhábil y que circulaba con otra persona en el vehículo oficial razón por la cual pido los datos del vehículo y a donde y a quien estaba adscrito...»*

**TERCERO.** En el mes de mayo de 2020 dos mil veinte, el **C. *****, se desempeñaba como servidor público adscrito a esta Secretaría, quien contaba con el Contrato de Prestación de Servicios por honorarios asimilados a salarios, el número *****, en razón de que durante el año 2020 dos mil veinte, desempeña una función en eta Secretaría, tenía bajo su resguardo el vehículo con placas de circulación *****, marca *****, color blanco, modelo 2006. ---

Versión Pública TJA

**CUARTO.** El vehículo con placas *****, marca *****, color blanco, modelo 2006, es propiedad del Gobierno del Estado de Guanajuato y asignado a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, por lo tanto, forma parte de los recursos públicos materiales que se encuentran al servicio de esta Secretaría. ----------

**QUINTO.** Por su parte el Coordinador de Infraestructura II, de la Dirección de Obra Civil A, mediante memorándum *****, del 02 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, **informó a esta Investigadora que el C. *****, no contaba con alguna comisión que desempeñar el día domingo 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte.** ----------

**SEXTO.** De los anteriores hechos señalados, es viable concluir que el día domingo 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte, el **C. *****, usó para sí, el vehículo con placas de circulación *****, marca *****, color blanco, modelo 2006. ----------

Por lo anterior y dado (sic) los hechos narrados, se concluye la existencia de una presunta responsabilidad administrativa. ---------- [...]»

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora ofreció como pruebas, las siguientes:

« [...]

**P R U E B A S**

1. **Documental,** copia certificada del oficio *****, de fecha 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, con efectos a partir del 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve. **Con la cual se acredita la designación del suscrito como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, así mismo acredito el carácter de autoridad Investigadora.**

Versión Pública TJA

2. **Documental,** copia certificada del nombramiento de fecha 02 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, con efectos a partir del 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve. **Con la que se acredita el nombramiento del suscrito como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.**
3. **Documental,** copia certificada del oficio de designación *****, de fecha 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, con efectos a partir del 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno. **Con la que se acredita la designación del suscrito como Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.**
4. Documental, copia certificada del Memorando *********, del 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de lo Contencioso de esta Secretaría. **Con el que se acredita la denuncia realizada a este Órgano Interno de Control, de los hechos presuntos de Responsabilidad Administrativa.**
5. Documental público (sic), copia certificada del **acta administrativa, de fecha** (sic), así como sus anexos, del 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, instaurada por la Coordinadora de Infraestructura IV, de la Dirección de Obra Civil B, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad. En la que obra la siguiente denuncia, realizada por el Director de Desarrollo Humano de esta Secretaria (sic): «*Que el domingo 10 de mayo, alrededor de la 1:20 una y veinte de la tarde, recibí un par de fotos a mi número celular desde un número no registrado de que un vehículo de la Secretaría estaba circulando en una avenida de la ciudad de Irapuato, y el ciudadano hace hincapié de que en* (sic) *día inhábil y que circula con otra persona en el vehículo oficial, razón por la cual el día lunes pido los datos del vehículo y a donde y quien* (sic) *estaba adscrito y, el martes lo reporto a su jefe inmediato, siendo todo lo que deseo manifestar*». **Con la que se acredita que el Director de Desarrollo Humano de la Secretaría de**

Versión Pública TJA

Infraestructura, Conectividad y Movilidad, señaló que el 10 de mayo de 2020 dos mil veinte, recibió a su celular un par de fotografías y un señalamiento de que el vehículo ***** Color blanco, modelo *****, con placas de circulación *****, se encontraba circulando en la ciudad de Irapuato, Gro.». (sic) Así como, que la Coordinadora de Obra Civil, señaló que ella no encomendó alguna comisión en esa fecha señalada al C. *****.

6. Documental, copia certificada del memorándum *****, del 26 de octubre de 2020 dos mil veinte, así como las fotografías que en él se señalan. Con las que se acredita que el vehículo marca *****, color blanco de número de placas de circulación *****, se encontraba circulando. ----------
7. Documental, copia certificada del oficio ***** del 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Recursos Materiales de esta Secretaría, así como sus anexos. Con los que se acredita que el vehículo con placas de circulación *****, MARCA *****, modelo 2006, corresponde al Padrón vehicular de esta Secretaría. Así como que este se encuentra asignado al C. *****. Por lo que constituye un bien material de la administración pública.
8. Documental, copia certificada del oficio *****, del 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte. Con el que se acredita que el C. *****, se encontraba adscrito a la Dirección de Obra Civil A, de esta Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad. Que el contrato de prestación de servicios por honorarios, de éste, por el periodo del 16 dieciséis de enero al 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte, fue el número *****.
9. Documental, copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios número *****, del 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte. Con el que se acredita que durante el mes de mayo del 2020 dos mil veinte, el C. *****, se desempeñaba como servidor público en la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, por el periodo del 16 dieciséis de enero al 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte. ——
10. Documental, copia certificada del oficio ***** del 14 de octubre del 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora de Enlace, Información y Organización de Archivos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición

Versión Pública TJA

de Cuentas. **Con el que se acredita que no se encontró registro de sanción administrativa a nombre de *****, en el Registro Estatal Único de los Servidores Públicos.**

11. Documental, copia certificada del memorándum *****, del 02 de marzo de 2021 dos mil veintiuno. **Con el que se acredita que el día domingo 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte el entonces servidor púbico** (sic) **C. *****, no contaba con algún oficio comisión para desempeñar alguna actividad.**

12. Documental, copia certificada del memorándum número ***** de fecha 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Desarrollo Humano de esta Secretaría, a través del cual el titular de la citada Unidad Administrativa, emitió la respuesta de la solicitud del oficio ***** (sic) mediante el cual se informó que la persona de nombre ***** causó baja por termino (sic) de contrato, a partir del 18 dieciocho de abril del 2021 dos mil veintiuno. En este tal tenor como evidencia de lo anterior, se adjuntó copia certificada del contrato: *****, de fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, en el cual en la cláusula quinta señala la «...VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2021 Y CONCLUIRÁ EL 17 DE ABRIL DEL MISMO AÑO.**» De a información proporcionada en cita se desprende que la persona de nombre ***** se desempeñó como supervisor de obra, adscrito a la Dirección de Obra Civil "A" dependiente de la Dirección General de Construcción, con adscripción a esta Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; y para efectos del acto contractual antes referido, del (sic) Prestador de Servicios se registró al siguiente información: Registro Federal de Contribuyentes [...] quien tenía una percepción mensual de $21,094.28 [...] incluido el impuesto aplicable, con Clave Única de Registro de Población [...] con domicilio en [...] Código Postal 36680.»

Por su parte, el **PRESUNTO RESPONSABLE** manifestó en su escrito de declaración de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno,

Versión Pública TJA

lo siguiente.

> « [...] Al respecto he de señalar que **Niego** rotundamente la infracción administrativa que se me intenta atribuir [...] por encontrarse indebidamente fundado y motivado [...] pues el hecho de no contar con probanzas idóneas a efecto de tratar de demostrar el reclamo [...]
>
> Lo anterior es así por lo siguiente:
>
> De las probanzas que le sirven a la autoridad investigadora de antecedente para dar inicio al disciplinario en mi contra, ninguna de ellas, tienen la fuerza y valor probatorio para acreditar la conducta que se me pretende reclamar, si bien es cierto de las pruebas que enumera en su informe de presunta responsabilidad administrativa, lo único que podrá demostrar es que fui servidor público con contrato de prestación de servicios [...] desempeñándome como Supervisor de edificación con adscripción a la Dirección de Obra Civil A de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.
>
> De igual forma es factible que llegue a acredita (sic) que el vehículo marca ***** [...] estaba bajo mi resguardo, que pertenece al Gobierno del Estado, que cause (sic) baja por término de contrato el día 18 dieciocho de abril del año que transcurre, sin embargo con ninguna de las probanzas podrá llegar a acreditar la conducta que pretende reclamarme, en virtud de que ninguna de las probanzas tiene el valor probatorio idóneo para llegar a demostrar con exactitud que los datos que aparecen en esas imágenes que refieren en el acta administrativa de fecha 14 catorce de mayo del año 2020 dos mil veinte, corresponden, primero probablemente a la camioneta que traía bajo mi resguardo, que fue tomada en la fecha y hora señaladas, sin que haya sido ofrecida a través del medio ideal para descartar toda duda razonable, en virtud de que dichas pruebas como los son los mensajes de datos y las fotografías existente en los mismos, en ninguno de esos medios se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que ahí se plasma, pues el que alguien señale o mencione determinada situación, conlleva una demostración,

Versión Pública TJA

circunstancia que no acontece, en todo caso lo que acredita únicamente es la existencia de la imagen que ahí se representa. Lo que significa que no son un medio probatorio eficaz ni al menos indiciario para demostrar que esa imagen corresponde al día 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte, lejos de referir insisto, que no se cuenta con las circunstancias esenciales a efecto de que el reclamo sea hecho con exactitud, menos aún que el suscrito en ese (sic) fecha y hora me encontraba al interior de la camioneta de referencia.

Es decir, los hechos que sirvieron para dar inicio a la investigación que derivó en el inicio del disciplinario en mi contra, desde su origen, con cuenta con sustento idóneo y fehaciente a efecto de demostrar que la camioneta que aparece en esa impresión que me fue presentada en el acta levantada en fecha 14 catorce de mayo del año 2020 dos mil veinte, sea la camioneta que estaba bajo mi resguardo. Motivo por el cual desde este momento objeto en su totalidad la probanza identificada con el número 5 de las pruebas que integran el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Sin que sea posible además dársele valor probatorio alguno a lo manifestado por el suscrito en el acta mencionada en líneas anteriores, al privar en la materia administrativa el principio de No Autoincriminación, que acorde a lo ordenado por el artículo 20 de nuestra Constitución [...] entendido como aquella garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíbe la confesión rendida sin la presencia de un defensor, y en caso de ser rendida, carecerá de valor probatorio, circunstancia que aconteció en relación con dicha probanza.

[...]

**Segundo.** A colación de lo señalado en el punto anterior, arguyo que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra viciado desde su origen, pues en primer momento la autoridad investigadora incumple con la obligación patentada en el artículo 90 de la Ley de

Versión Pública TJA

> Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato[4], en virtud de que, impidió materialmente mi participación en compañía de mi abogado defensor, durante la etapa de investigación, lejos de señalar que el suscrito en ese momento desconocía a que era llamado a declarer (sic) en el acta de fecha 14 catorce de mayo del año 2020 dos mil veinte, precisando que dicha etapa es crucial, ya que ahí es donde se desplegaron actos administrativos, ejecutados por parte de la autoridad investigadora, de manera discrecional que lesionaron mi esfera jurídica y mis derechos humanos.
>
> [...] »

En cuanto a las pruebas, el sujeto a procedimiento hizo propias las aportadas por las autoridades Investigadora y Substanciadora, pero mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, se le tuvo por objetando las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (enlistadas con los números 5 y 6), en los términos de su escrito de fecha 9 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Dichas pruebas se identificaron en el precitado Informe como sigue:

> «[...] *5.* Documental público (sic), copia certificada del **acta administrativa, de fecha** (sic), así como sus anexos, del 14 de catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, instaurada por la Coordinadora de Infraestructura IV, de la Dirección de Obra Civil B, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad. [...]

[4] **Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Versión Pública TJA

6. Documental, copia certificada del memorándum *****, del 26 de octubre de 2020 dos mil veinte, así como las fotografías que en él se señalan. [...]»

Tales objeciones se vinculan con las declaraciones realizadas en su escrito de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 de dos mil veintiuno, conforme a las transcripciones realizadas en párrafos anteriores, y serán analizadas posteriormente en este apartado.

Visto lo anterior **resulta necesario verificar si con las pruebas rendidas en el procedimiento que se resuelve, se acredita o no que ***** realizó la conducta que se le imputó**, misma que, conforme a todo lo anteriormente expuesto, consiste en haber hecho uso indebido del vehículo oficial que tenía asignado, perteneciente al parque vehicular de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, el domingo 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte, para fines ajenos al servicio público, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, sin contar con un oficio de comisión de trabajo que lo autorizara para tal fin.

En esta tesitura, resulta certero el señalamiento que hace el presunto responsable en cuanto a que la autoridad prescindió de señalar exhaustivamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que se le reprochó, así como el atinente a la insuficiencia de las pruebas que se ofrecieron para acreditar su incursión en responsabilidad administrativa.

Se afirma lo anterior pues, como lo señala, no se encuentran pruebas que demuestren de forma indubitable la conducta que se le atribuyó, según la valoración que se realiza a continuación.

Versión Pública TJA

Con las pruebas admitidas en el presente procedimiento **S.E.A.F.G. 104/SALA ESPECIALIZADA/21** -identificadas en el acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós- se demuestra lo siguiente.

Los documentos consistentes en: **1.** Copia certificada del oficio ***** de 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve; y **2.** Copia certificada del nombramiento de 2 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; acreditan al Arquitecto ********* como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, a partir del 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

La prueba identificada en el punto **3.** como copia certificada del oficio de designación *****, de 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno, acredita la designación de ********* -por parte del Titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas- como Titular del Área de Investigación con efectos a partir del 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno.

En cuanto a la prueba número **4.** en la lista, relativa a la copia certificada del memorando ***** de 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte; emitido por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, acredita que se remitió al Titular del Órgano Interno de Control de la referida Secretaría, copia certificada del acta administrativa levantada en fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte a *********, lo anterior, a fin de hacerla del conocimiento de dicha autoridad para los efectos correspondientes al ámbito de su competencia.

Versión Pública TJA

La prueba número **7.**, descrita como copia certificada del oficio ***** de 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte; tiene alcance probatorio para demostrar que el vehículo marca *****, tipo *****, modelo 2006 dos mil seis, con placas de circulación *****, corresponde al padrón vehicular de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

En cuanto a su anexo, atinente a la copia certificada de su documento de resguardo con fecha de impresión de 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veinte, se le atribuye valor para probar que *********, estaba designado como usuario del vehículo en mención.

Con la prueba documental indicada con el número **8.**, consistente en la copia certificada del oficio ********* de 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte; emitido por el Director de Desarrollo Humano de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del estado de Guanajuato, se tiene acreditada la información de ********* respecto a su cargo, nombramiento, perfil de puesto, área de adscripción, funciones, antigüedad en el servicio y puesto, número de personas a su cargo, nivel tabular, percepción salarial neta, jerarquía y grado de responsabilidad, datos de su contratación, últimos domicilios manifestados, nombre y cargo del superior jerárquico, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de baja y cargos desempeñados.

A la prueba enlistada con el número **9.**, relativa a la copia certificada del **contrato de prestación de servicios por honorarios** número ***** de fecha 4 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte; se le reconoce valor para acreditar que el sujeto a procedimiento tenía la calidad de servidor público

Versión Pública TJA

durante el lapso comprendido del 16 dieciséis de enero al 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte.

Con la prueba señalada con el número **10.**, definida como copia certificada del oficio ***** de fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, se tiene acreditado que, a esa fecha, el aquí presunto responsable no tuvo registrada sanción alguna en el Registro Estatal Único de los Servidores Públicos.

Por lo que respecta a la prueba número **11.** en el acuerdo que se cita, esto es, la copia certificada del memorándum *****, emitido el 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno por el Coordinador de Infraestructura II de la Dirección de Obra Civil "A" de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, se le da valor para demostrar que el aquí sujeto a procedimiento, no contaba con alguna comisión asignada para desempeñar el día 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte.

Por otra parte, la prueba documental indicada con el número **12.**, consistente en copia certificada del memorándum número ***** de 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Director de Desarrollo Humano, es conducente para acreditar que ***** causó baja de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad por término del contrato número *****, a partir del 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Por lo que respecta a las pruebas enlistadas con los números **5.** y **6.** en el acuerdo de admisión de pruebas, identificadas como copia certificada del **acta administrativa** de fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, y

Versión Pública TJA

copia certificada del **memorándum** ***** de 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, respectivamente, se determina lo siguiente.

La Autoridad Investigadora refirió en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que con dichos documentos se acreditaban los siguientes extremos:

> «[...]
>
> *5.* Documental público (sic), copia certificada del **acta administrativa, de fecha** (sic), así como sus anexos, del 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, instaurada por la Coordinadora de Infraestructura IV, de la Dirección de Obra Civil B, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad. En la que obra la siguiente denuncia, realizada por el Director de Desarrollo Humano de esta Secretaria (sic): «*Que el domingo 10 de mayo, alrededor de la 1:20 una y veinte de la tarde, recibí un par de fotos a mi número celular desde un número no registrado de que un vehículo de la Secretaría estaba circulando en una avenida de la ciudad de Irapuato, y el ciudadano hace hincapié de que en* (sic) *día inhábil y que circula con otra persona en el vehículo oficial, razón por la cual el día lunes pido los datos del vehículo y a donde y quien* (sic) *estaba adscrito y, el martes lo reporto a su jefe inmediato, siendo todo lo que deseo manifestar».* **Con la que se acredita que el Director de Desarrollo Humano de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, señaló que el 10 de mayo de 2020 dos mil veinte, recibió a su celular un par de fotografías y un señalamiento de que el vehículo ***** Color blanco, modelo *****, con placas de circulación *****, se encontraba circulando en la ciudad de Irapuato, Gro.».** (sic) **Así como, que la Coordinadora de Obra Civil, señaló que ella no encomendó alguna comisión en esa fecha señalada al C. *****.**
>
> **6.** Documental, copia certificada del memorándum *****, del 26 de octubre de 2020 dos mil veinte, así como las fotografías que en él se señalan. **Con las**

Versión Pública TJA

**que se acredita que el vehículo marca *****, color blanco de número de placas de circulación *****, se encontraba circulando. ----------»**

Por lo que respecta al acta administrativa de fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, se concluye que de la misma y de sus anexos, **no se desprenden elementos** suficientes que puedan ser considerados en esta resolución como pruebas idóneas para acreditar que ********* utilizó el multicitado vehículo marca ***** el domingo 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte (día inhábil), sin tener encomendada alguna comisión que justificara su uso.

Lo anterior es así, en primer término, porque no es dable valorar lo manifestado por ********* como un reconocimiento expreso sobre su incursión en responsabilidad administrativa con motivo de los hechos que se describen en dicha acta, según se explica a continuación.

En primer término, el acta administrativa se levantó en presencia de la **COORDINADORA DE INFRAESTRUCTURA IV**, perteneciente a la Dirección de Obra Civil "B" (señalada en el documento como **superior jerárquico**); asistida por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**.

Asimismo, se menciona la presencia del **DIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD**, como **testigo de cargo**, así como la del aquí incoado, mencionándose que él no designó testigo de asistencia en la diligencia que dio motivo al acta administrativa.

Versión Pública TJA

En el documento se contiene una declaración firmada por el ahora incoado (a la cual se acoge la autoridad para demostrar la comisión de la conducta que le reprochó); misma que fue recabada fuera del procedimiento de investigación ***** y previo a la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *****.

Ahora bien, con independencia del contenido de esa acta administrativa, resulta notorio que la diligencia respectiva, *******,** no ofreció testigos de descargo, **ni contó con la presencia de un abogado defensor.** Asimismo, se observa que **no se le hizo saber del derecho a su no autoincriminación.**

Derivado de lo anterior, el dicho de un individuo al que le es imputada la comisión de una conducta infractora, aunque sea rendida en forma voluntaria y espontánea, no puede ser empleada en detrimento de quien la realiza, al poder resultar auto incriminatoria.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la Tesis que ahora se cita:

> **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.** El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier

Versión Pública TJA

> persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.[5]

Ello, particularmente dado que en el Acta Administrativa en mención, el acusado acepta haber empleado el vehículo oficial que operaba para una diligencia personal.

Lo anterior, no sólo constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, que trascienden en la defensa del imputado; sino que es una prueba que tiende a propiciar que la persona que se citó a comparecer se autoincrimine; pues no existe ningún motivo legítimo válido para el que se considere necesario recabar su declaración en esa etapa extraprocesal.

Al respecto, cabe puntualizar que en una fase de investigación, la autoridad competente busca allegarse de los elementos necesarios para dilucidar sobre

Versión Pública TJA

[5] Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, t. I, pág.: 579. Registro digital: 2009457.

la existencia de una falta grave, presuntamente cometida por parte del indiciado.

Entonces, si la declaración de la persona **se obtuvo fuera del procedimiento y sin observar las formalidades esenciales del mismo**, la declaración que se pretende que se considere aquí para acreditar la responsabilidad administrativa del imputado se trata de una declaración obtenida de manera ilegal, pues tiende a su autoincriminación sin la presencia de **un defensor**, siendo que la asesoría y acompañamiento de este profesionista, **es un derecho del sujeto a procedimiento**; calidad que no tiene alguien que sólo está siendo investigado.

En adición a esto, cabe señalar que el ser citado en la Sala de Juntas de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, para que rindiera una declaración sobre los hechos que se le expusieron sin la presencia de un defensor, constituye un contexto intimidatorio en el que difícilmente podría el indiciado hacer uso de su derecho a no declarar; o a siquiera saber que le asiste ese derecho.

Lo anterior con mayor razón al observarse que dentro de la diligencia a que se refiere el acta administrativa de fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, el ahora imputado estuvo sin defensor ni testigos de asistencia frente a una superiora jerárquica –Coordinadora de Infraestructura IV, de la Dirección de Obra Civil "B"–, autoridad que además, **estuvo asistida jurídicamente** por el Director de Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Asimismo, estuvo presente el Director de Desarrollo Humanos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, a

Versión Pública TJA

quien se le atribuyó el carácter de **"testigo de cargo"**, dentro de una diligencia extraprocedimental.

Las violaciones al debido proceso y defensa antes referidas, se entienden actualizadas respecto de las disposiciones consagradas en nuestra Carta Magna, y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 20.**

***B. De los derechos de toda persona imputada:***

**II.** [...] La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones **de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.**
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

g) Derecho a **no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable**, y

Versión Pública TJA

Ahora, si bien el derecho fundamental a la no autoincriminación, se ubica principalmente en el ámbito del derecho penal, **no es exclusivo de esta materia;** tal como se ha establecido en la siguiente tesis[6]:

> **DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 669/2010, estableció que el derecho fundamental de no autoincriminación, previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no es exclusivo de la materia penal. Ese derecho consiste en la facultad con que cuenta el sujeto a declarar, en presencia de su defensor, o abstenerse de hacerlo cuando las autoridades competentes inquieran sobre su participación en hechos presuntamente delictivos, o bien, a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita, que lo pudiera incriminar en hechos de esa naturaleza, dado que de ser así, ésta no tendría valor probatorio alguno. Ahora bien, la atribución de la extinta Comisión Federal de Competencia para requerir los informes y documentos que estime necesarios en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas, prevista en el artículo 31, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, no se ejerce en un procedimiento que, dada su naturaleza, pudiera resultar autoincriminatorio, pues si bien ese derecho protege la facultad del individuo a no hacer manifestaciones, no decir o no hacer declaraciones verbales o escritas que lo pudieren incriminar, ello no implica que pueda negarse a colaborar y a presentar aquellos datos que se le requieran, ya que la facultad referida con que cuenta la autoridad señalada, tiene fundamento constitucional en el artículo 28, que establece la obligación de

[6] Tesis I.1o.A.E.182 A (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, t. IV, pág.: 2364. Registro digital: 2013102.

Versión Pública TJA

> perseguir con eficacia los actos que atenten contra el proceso de competencia y la libre concurrencia de los agentes económicos, entre los que se encuentran las prácticas monopólicas absolutas.

En este mismo sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato también prevé esta formalidad, como parte del derecho a la adecuada defensa:

> **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
> [...]
> **II.** En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
> [...]
>
> **Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.
>
> Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:
> [...]

(El subrayado es propio).

Versión Pública TJA

En este orden de ideas, dado que a la denuncia que se hizo llegar a la Autoridad Investigadora, se allegó material probatorio que contenía declaraciones auto incriminatorias que se ventilaron fuera de procedimiento, sin que el particular estuviera debidamente asistido por algún defensor o incluso, habérsele señalado expresamente su derecho a guardar silencio y a la **no autoincriminación**, **que deriva de la presunción de inocencia**; ambos derechos, propios de los principios garantistas del Derecho Penal, pero **aplicables al Derecho Administrativo Sancionador**[7], quien juzga debe excluir la declaración del inculpado contenida en el acta administrativa, no confiriéndole valor alguno.

En cuanto a esto último, resultan aplicables, por tratarse de principios garantistas en materia del debido proceso, la Tesis referida en párrafos anteriores con el rubro «DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO[8].», así como la jurisprudencia que a continuación se cita:

> **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**[9] Exigir la nulidad de la prueba ilícita es

[7] Lo anterior, así se ha establecido en la Jurisprudencia de rubro: «DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.»

[8] Tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. Libro 19, Junio de 2015, t. I, pág.: 579. Registro digital: 2009457.

[9] Tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. Libro 19, Junio de 2015, t. I, pág.: 579. Registro digital: 2009457.

Versión Pública TJA

> una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

(El resaltado es propio).

De esta forma, por los motivos antes explicados y al pretenderse que la declaración del aquí presunto responsable en el acta administrativa de fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte se tome como base para la acreditación de la conducta que se le imputó, **no se le reconoce valor para tal efecto**, dado que, conforme a lo previamente expuesto, la declaración de ***** se obtuvo de forma ilegal, pues es claro que **no se acataron a su favor las formalidades esenciales del procedimiento**, especialmente respecto a sus derechos de audiencia y debida defensa con relación a dicha prueba.

Versión Pública TJA

Ahora bien, no queda inadvertido que dentro del acta administrativa antes mencionada, el **DIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO** manifestó lo siguiente:

> «[...] el día domingo 10 de mayo, alrededor de la 1:20 una y veinte de la tarde, recibí un par de fotos a mi número celular desde un número no registrado de que un vehículo de la Secretaría estaba circulando por una avenida en la ciudad de Irapuato, y el ciudadano hace hincapié de que es día inhábil y que circula con otra persona en el vehículo oficial, razón por la cual el día lunes pido los datos del vehículo y a donde y quien estaba adscrito y, el martes lo reporto (sic) a su jefe inmediato, siendo todo lo que deseo manifestar".»

Por otra parte, se asentó en el acta administrativa que la **COORDINADORA DE INFRAESTRUCTURA IV, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRA CIVIL "B"**, en su calidad de superiora jerárquica del entonces servidor público, expresó lo siguiente:

> «[...] que en fecha 12 de mayo, me habló el licenciado *****, después del mediodía y me dijo que había habido una denuncia respecto de la unidad de trabajo de mi compañero *****, de que lo vieron el domingo 10 de mayo, aproximadamente a las tres de la tarde, usando la unidad oficial de aquí de gobierno, y me preguntó si tenía alguna comisión especial y le informé que no, que de hecho conmigo no tiene obra pero que no sabía si tenía con *****. De hecho, las obras están ahorita en cierre y no tiene obra. Siendo todo lo que deseo manifestar", y una vez leída su declaración, la ratifica y firma al margen y calce para constancia. [...] »

Con relación a ello, se aprecia en la copia certificada del acta administrativa que se insertaron imágenes correspondientes a dos fotografías en colores blanco y negro -foja 2-.

Versión Pública TJA

Así, se tiene que la prueba número **6.** (a que se refiere el acuerdo de admisión de pruebas del procedimiento que se resuelve), corresponde a la copia certificada del **memorándum ******* de 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, cuyo contenido dice:

> « [...] En atención a su oficio *****, en el cual solicita archivo digital de la impresión de pantalla del mensaje y evidencias fotográficas, relativo al reporte ciudadano relacionado con el expediente de investigación administrativa *****.
>
> Adjunto impresión de imagen solicitada.
>
> Sin otro particular le envío un cordial saludo.
> [...]»

De lo hasta aquí referido, se tiene que para acreditar el hecho en el que se basa la imputación formulada al aquí incoado, se ofrecieron las impresiones de las fotografías insertadas en el acta administrativa de fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, y la impresión de imágenes adjuntada al oficio número *****, de fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte.

En esta tesitura, se tiene que las declaraciones rendidas por las autoridades dentro del acta administrativa, además de haber sido recabadas en una actuación ajena a los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa de origen, se refieren a un hecho que no fue presenciado de forma personal y directa por parte de aquellas, por lo que lo plasmado en el acta sólo acredita que las autoridades realizaron tales declaraciones, pero no que el aquí presunto responsable haya realizado la conducta que se le imputa a través de ellas.

Versión Pública TJA

En este contexto, la comisión de la conducta imputada al otrora servidor público debe probarse de forma indubitable para efecto de determinar su incursión en la falta administrativa que se le imputó.

Sin embargo, las únicas pruebas ofrecidas con relación a la existencia del presunto hecho que dio lugar a la mencionada imputación lo son las impresiones de las fotografías que obran en la foja 2 del acta administrativa, así como la impresión de imágenes señalada en el oficio número *****; pruebas que no resultan suficientes para acreditar la incursión del presunto responsable en la falta grave denominada peculado, por las siguientes razones.

En cuanto a las impresiones de las fotografías en colores blanco y negro que se aprecian en la foja 2 de la copia certificada del acta administrativa de fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte (prueba ofrecida en esas condiciones en este procedimiento), se tiene que de las mismas no es posible identificar al vehículo marca ***** del cual el presunto responsable era usuario.

Se afirma lo anterior, pues las impresiones de las fotografías muestran a un vehículo circulando en una vialidad no identificable, no contienen datos adicionales que permitan obtener la fecha de su captura, ni del dispositivo tecnológico (teléfono celular) del cual fueron obtenidas. En esta tesitura, por las condiciones de su impresión (colores blanco y negro y falta de nitidez) no es dable identificar el número de la placa de circulación ni cualquier otro dato que permita establecer la coincidencia del vehículo con aquel respecto del cual el entonces servidor público era usuario directo.

Versión Pública TJA

Más trascendente resulta aún, que de tales imágenes tampoco es dable apreciar la persona que conduce el vehículo ni si existen o no pasajeros a bordo. En efecto, aunque al parecer la unidad se encuentra en marcha dentro de una vialidad y que por ello pueda presumirse que habría un conductor a bordo, las fotografías fueron captadas respecto de la parte posterior del vehículo, por lo que no es dable identificar al conductor y, por otro lado, sólo es visible el respaldo del asiento correspondiente al copiloto, sin que pueda advertirse si alguna persona lo ocupaba.

En cuanto a la "impresión de imagen" anexada al oficio número *****, se tiene que la misma tampoco es prueba idónea para comprobar la imputación realizada al sujeto a procedimiento, esto es, que condujo el vehículo marca ***** del cual era usuario, el domingo 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte aproximadamente a la una de la tarde con veinte minutos, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, sin contar con una comisión que justificara su uso.

Se sostiene lo anterior, dado que las impresiones fotográficas que obran en la foja 37 del expediente en estudio -aparentemente obtenidas de la impresión de una conversación realizada mediante algún dispositivo tecnológico, a través de una aplicación similar a la conocida como *Whatsapp*, sin que pueda verificarse que es así-, también se encuentran en colores blanco y negro y son aún menos nítidas que las que se insertaron en el acta administrativa antes mencionada.

En este contexto, la impresión en comento carece de cualquier dato que permita saber el medio tecnológico desde el cual se obtuvo, así como la identidad de las personas que en su caso entablaron comunicación.

Versión Pública TJA

Tampoco pueden apreciarse las características del vehículo fotografiado, en especial el número de placas de circulación y el conductor, así como tampoco el lugar y la hora en que fueron obtenidas las imágenes.

No se soslaya que la impresión señala en un espacio "10/5/2020", y que los diálogos intercambiados marcan las 13:18, 13:19 y 13:56 horas. Sin embargo, tales datos no son suficientes para acreditar el hecho en el que se basa la imputación realizada al presunto responsable, pues como se dijo antes, no es posible establecer identidad entre el vehículo que aparece en dichas impresiones y aquel respecto del cual el aquí incoado era usuario.

Con relación a lo hasta aquí observado, es imprescindible destacar que las pruebas anteriormente analizadas no sólo son insuficientes por las imprecisiones que de las mismas se derivan sino, además, **por la forma en que fueron obtenidas**.

En este sentido, es imperativo considerar que **la Autoridad Investigadora tenía el deber de recabar lícitamente las pruebas necesarias a fin de demostrar que el presunto responsable utilizó el vehículo marca ***** con placas de circulación número ***** -del cual era usuario- el domingo 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, para fines ajenos al servicio público y sin contar con un oficio de comisión de trabajo que lo autorizara para tal fin.**

Ya que de no existir medios probatorios suficientes para ubicar al vehículo marca *****, color blanco, tipo *****, modelo 2006, con placas de circulación *****, circulando en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte; así como para identificar al conductor con el aquí presunto responsable de nombre *********, resulta jurídicamente

Versión Pública TJA

imposible acreditar más allá de cualquier duda razonable, la utilización del citado vehículo por parte de dicha persona para fines ajenos al servicio público y sin contar con un oficio de comisión que lo autorizara para tal fin, tal y como se imputó en el acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *****.

En este orden de ideas, **LAS DEFICIENCIAS EN LA RECABACIÓN DE PRUEBAS TAMPOCO PERMITIRÍAN ACREDITAR EL SEGUNDO ELEMENTO DEL TIPO ADMINISTRATIVO DE PECULADO**, referente a la inexistencia de fundamento jurídico, autorización o solicitud que justifique el acto.

Lo anterior, principalmente pues la misma Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señaló que la presunta responsable cometió peculado pues infringió el artículo 83 de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal para el año 2020 dos mil veinte, que dispone:

> **Artículo 83.** Los Vehículos oficiales y el combustible asignado para su funcionamiento deberán utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de las atribuciones de las Dependencias y Entidades.

Por lo que, para acreditar lo anterior, es necesaria la existencia de pruebas que demuestren sin lugar a dudas la utilización del vehículo fuera del marco legal, lo que en este caso no es dable asegurar a través de las declaraciones contenidas en el acta administrativa de fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte (pues en todo caso, lo que se acredita es que se realizaron tales declaraciones por parte de las autoridades intervinientes en ella, mas no la veracidad de las mismas).

Versión Pública TJA

Tampoco es dable obtener certeza o credibilidad sobre la realización de la conducta reprochada al sujeto a procedimiento, en tanto que las impresiones fotográficas que obran en la precitada acta administrativa no contienen datos que demuestren su lícita obtención, así como tampoco elementos que permitan relacionar la identidad del vehículo y del conductor o personas a bordo, con las indicadas en la conducta que se imputó al aquí presunto responsable.

De igual forma, conforme a los detalles explicados en párrafos anteriores, no es posible tener certeza sobre la forma de obtención y el origen de la comunicación a que se hace referencia en la impresión anexada al oficio número ***** (ni siquiera es dable saber alguna referencia del dispositivo tecnológico de que eventualmente provenga).

A su vez, no es posible obtener de dicha impresión información verificable con relación a los hechos que se pretenden demostrar y, en particular, sobre la identidad del vehículo que aparece en las imágenes con aquél del que ***** era usuario, ni de que hubiera sido conducido por dicha persona el domingo 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte.

Al respecto, resulta ilustrativo lo dispuesto en la Tesis que ahora se cita:

> **PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.** El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de

Versión Pública TJA

> los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

Lo hasta aquí expuesto resulta de especial relevancia, ya que en el esquema disciplinario, corresponde a la Autoridad Investigadora recabar las pruebas y, por ende, le atañe la carga probatoria respecto de la imputación.

En esta tesitura, la ausencia de pruebas que demuestren que el aquí incoado dispuso del vehículo oficial del cual era usuario el domingo 10 diez de mayo de 2020 dos mil veinte, en todo caso, obliga a esta Sala a declarar la existencia de una duda razonable en favor del imputado, partiendo de su derecho humano a la presunción de inocencia, ello de conformidad con el

Versión Pública TJA

artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que prevé:

> **Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable**, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De aquí lo certero del señalamiento del presunto responsable en cuanto a **la imprecisión de las circunstancias de la comisión de la conducta que se le imputó**, y el estado de indefensión que ello le genera.

Así, ante la insuficiencia de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, no queda más a este Juzgador que declarar **LA INEXISTENCIA DE HECHOS QUE ACREDITEN LA COMISIÓN DEL PECULADO IMPUTADO** a *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

**RESUELVE**

Versión Pública TJA

**PRIMERO.** Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la responsabilidad administrativa imputada *****.**

Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe.

Versión Pública TJA